

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Viernes 5 de Abril de 1946

Núm. 79

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1.50 pesetas

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono, 1700  
Deposito de la Diputación provincial.—Tel. 1916

**Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de

- este número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Recargos.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Cuentas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Reservas suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demas, 1,50 pesetas línea.

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

4. En todo, caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 212. 1.º Estarán exentos del arbitrio:

- El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta.
- Los bienes que constituyen el Patrimonio nacional.
- La Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen.
- Las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de imposición.
- Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectados a sus explotaciones; y
- Las salinas comprendidas en la Contribución territorial a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribu-

ción territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

#### VI.—Excedente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 213. 1. Se cede a las Diputaciones provinciales el excedente que resulte en la recaudación de los recargos ordinarios sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y urbana, que constituyen el Fondo de Corporaciones locales, después de abonado el cupo anual de cada Municipio, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de este Decreto.

2. El Ministerio de Hacienda distribuirá el excedente entre las Diputaciones, en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada Provincia, a cuyo fin se señalarán los oportunos tantos por ciento anuales.

#### SECCION CUARTA

#### Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 214. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

- Productos de la venta de sus bienes patrimoniales.
- Exacciones ordinarias que no tengan establecidas a diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la Ley.
- Los productos de las obras o servicios que se establezcan con car-

go al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales; y

e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no se someien a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 215. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 216. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirán en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VI del Título primero de este Decreto.

**TITULO TERCERO**  
**DISPOSICIONES COMUNES**  
**A LAS HACIENDAS MUNICIPAL**  
**Y PROVINCIAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la gestión económica local**

Art. 217. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que las pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) La administración y aprovechamiento del Patrimonio.
- c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley.
- d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.
- e) La sanción de infracción y defraudaciones.
- f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
- g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas.
- h) La formación y aprobación de Cartas económicas municipales.
- i) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

**CAPITULO II**

**Beneficios fiscales en relación con el Estado**

Art. 218. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención, en cuanto a las contribuciones e impuestos que a continuación se enumeran, será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, rústica y urbana: a) Por los bienes de uso público, en todo caso; b) Por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) Por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de Propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyen una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución industrial y de comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria: a) Tarifa 2.<sup>a</sup>. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explota-

ción de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa 3.<sup>a</sup>. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero, con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirle sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del impuesto sobre omisión, negociación y transmisión de valores; por los que omitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonan en concepto de conservación de traviesas a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicados al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los números primero, segundo, tercero y séptimo de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los números cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los números octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de

entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones, y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

**CAPITULO III**

**De los Presupuestos**

**SECCION PRIMEEA**

*Del Presupuesto ordinario*

Art. 219. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 220. El Presupuesto ordinario constará:

- a) Estado de Gastos.
- b) Estado de Ingresos.
- c) Bases de ejecución.

Art. 221. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que graven los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal provisión de su coste.

c) El estado de Gastos se redactará en armonía con el modelo, que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas; numeradas éstas correla-



tivamente en la totalidad del Presupuesto, cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) Dicho estado no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 222. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) Contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 158 a 164.

b) La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas.

c) Los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) El estado de ingresos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se aprueba, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del presupuesto.

Art. 223. 1. Ningún presupuesto podrá aprobarse con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 224. Las bases de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto.

Art. 225. 1. Formará el proyecto de presupuesto el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general que

confeccionará éste y los informes o memorias del Secretario y de las Comisiones municipales o provinciales que estimaren pertinentes, siendo preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda, o Economía de las Diputaciones, y en los Ayuntamientos, si la tuvieren constituida, él de la Comisión de Hacienda.

2. El proyecto así formado se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de Septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior, y

d) De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 226. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de Octubre de cada año.

Art. 227. 1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se administrarán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 228. 1. Las reclamaciones se reserantarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de presupuestos municipales o provinciales.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NÚM. 131

*Rectificación de las Tablas de Clasificación de Cartillas de Racionamiento.*

Hallándose pendientes de rectificación las Tablas de Clasificación de categorías de Cartillas de Racionamiento, el plazo de diez días, fijados por la Circular núm. 560 de la Comisaría General de Abastecimientos y transportes, para que los titulares de Cartillas clasificados en 3.ª categoría sin deber estarlo llevan a cabo la debida rectificación, empezará a contarse a partir de la publicación de las referidas tablas rectificadas en el *Boletín Oficial del Estado*.

De la Tabla rectificada que afecte a esta provincia se dará oportunamente la máxima publicidad por Radio, Prensa y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan hacer los titulares de Cartillas de Racionamiento las oportunas reclamaciones en evitación de las responsabilidades establecidas en el Decreto-Ley de 15 de los corrientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León 30 de Marzo de 1946.

1177 El Gobernador civil-Delegado,

CIRCULAR NUMERO 132

*Racionamiento para personal adherido a Economatos mineros de esta provincia correspondiente a las semanas primera y segunda del mes de Abril en curso*

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas a los Sres. Jefes de los Economatos mineros de esta provincia, las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a la primera y segunda semanas del mes corriente, que afecta a la novena y décima hoja de cupones y sus semanas 14 y 15 (comprendidas entre las fechas de 1-4 al 14-4 1946), de los juegos de cupones actualmente vigentes.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE.— 1¼ litro. — Precio de venta, 5,20 pesetas litro. — Importe de

la ración, 1,30 pesetas.—Cupón número II de las Semanas 14 y 15.

**AZUCAR.**—200 gramos.—Precio de venta 4,50 pesetas kilo la blanquilla y 4,00 pesetas kilo la terciada.—Importe de la ración, 0,90 pesetas la blanquilla y 0,80 pesetas la terciada.—Cupón número IV de las semanas 14 y 15.

**ALUBIAS.**—500 gramos.—Precio de venta, 3,60 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,80 pesetas.—Cupón número III de la semana 14.

**ARROZ.**—Un kilo.—Precio de venta 2,50 pesetas kilo.—Importe de la ración 2,50 pesetas.—Cupón número III de la semana 15.

**BACALAO.**—250 gramos.—Precio de venta, 7,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,75 pesetas.—Cupón número 11 de Varios.

**PATATAS.**—3 kilos.—Precio de venta, 0,81 ptas. kilo.—Importe de la ración, 2,44 pesetas.—Cupón número V y VI de las semanas 14 y 15.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla.

**ACEITE.**—1/4 de litro.—Precio de venta, 5,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 1,30 ptas.—Cupón n.º II de las semanas 14 y 15.

**AZUCAR.**—200 gramos.—Precio de venta, 5,50 ptas. kilo la blanquilla y 4,00 pesetas kilo la terciada.—Importe de la ración, 0,90 pesetas la blanquilla y 0,80 pesetas la terciada.—Cupón número IV de las semanas 14 y 15.

**ARROZ.**—Un kilo.—Precio de venta, 2,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,50 pesetas.—Cupón número III de las semanas 14 y 15.

**PATATAS.**—3 kilos.—Precio de venta 0,81 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,44 pesetas.—Cupones núm. V y VI de las semanas 14 y 15.

**LECHE CONDENSADA.**—4 botes.—Precio de venta, 3,75 ptas. bote.—Importe de la ración, 15,00 ptas.—Cupón número IV de las semanas 14 y 15.

**HARINA.**—2 kilos.—Precio de venta 1,65 pesetas kilo.—Importe de la ración, 3,30 pesetas.—Cupón número I de las semanas 14 y 15.

Los artículos Leche Condensada y Harina, únicamente serán suministrados al personal que previamente haya inscrito sus colecciones de cupones a estos efectos en sustitución de AZUCAR y PAN respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. León, 2 de Abril de 1946.

El Gobernador civil-Delegado,

1178 Carlos Arias Navarro

### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 13

Habiéndose presentado la Epizootia de Glosopeda en el ganado existente en el término municipal de

Ardón en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Ardón, como zona infecta los pueblos de Ardón y Benazolve zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Marzo de 1946.

1136

El Gobernador civil.

Carlos Arias Navarro

## Delegación provincial de Estadística de León

Padrón municipal de 31 de Diciembre de 1945

Habiéndose examinado y dado mi conformidad al Padrón Municipal de 31 de Diciembre de 1945, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlos, pudiendo autorizar al efecto también, al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta capital.

Las horas de verificar la recogida son: de ocho y media de la mañana a una y media de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa Oficina (Plaza de San Isidoro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete a su nombre, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de diez días, no se hubiese recogido la documentación por los Comisionados municipales o remitido certificada, será enviada por el correo oficial, sin certificar, cuya remisión se anunciará a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 2 de Abril de 1946.—El Delegado de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Algadefe  
Bercianos del Camino  
Burón  
Cacabelos  
Campo de la Lomba  
Camponaraya  
Castilfalé  
Castrofuerte  
Cebanico  
Crémenes

Cubillas de los Oteros  
Escobar de Campos  
Fabero  
Fresno de la Vega  
Gordoneillo  
Izagre  
Matanza  
Pajares de los Oteros  
Palacios de la Valduerna  
Posada de Valdeón  
Puente de Domingo Flórez  
Quintana del Marco  
Riaño  
Rodiezmo  
San Emiliano  
Santa María de la Isla  
Santa María de Ordás  
Soto y Amio  
Valdemora  
Val de San Lorenzo  
Valverde Enrique  
Villamandos  
Villamartin de Don Sancho  
Villamoratiel de las Matas  
Villaobispo de Otero  
Villaornaté  
Villasabariago  
Zotes del Páramo

1185

## DISTRITO MINERO DE LEÓN

Vías mineras

### ANUNCIO

Don Federico Amor Gutiérrez, solicita autorización para construir un ramal de vía minera que partiendo de la boca-mina del piso 1.º, vaya a pasar a un punto próximo de la carretera de Morgovejo a Caminayo, siendo su recorrido de un kilómetro aproximadamente y ocupando terrenos de dominio público.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se consideren perjudicados presenten en el plazo de treinta días, las reclamaciones oportunas, estando el proyecto a disposición del público en la Jefatura de Minas.

León, 2 de Marzo de 1946.—El Intendente Jefe, Celso R. Arango.

810

Núm. 159.—31,50 ptas.

## Administración de justicia

Requisitoria

Fernández Calvo (Francisco) de 39 años, casado, industrial, natural de Alcubillas y vecino últimamente de León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado, en sumario núm. 247 de 1945 por abandono de familia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Santiago.—El Secretario Judicial, Valentin Fernández.

1192